

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia n. ° 035

Junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)

Accionante: Alirio Fernández

Accionado: Departamento del Cauca

Vinculada: Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil

Rad. 190014003002202200250-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela, presentada por el señor Alirio Fernández, contra el Departamento del Cauca, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El accionante, mediante medida provisional y urgente, solicitó a la juez de tutela que se le ordenara a la administración departamental inaplicar el oficio de fecha 9 de febrero de 2022, con el cual el Departamento del Cauca le notificó a él la terminación de su vínculo laboral, en consecuencia, se le permita reintegrarse a su cargo, sin solución de continuidad o, de manera subsidiaria, nombrarlo en periodo de prueba en un cargo temporal, o a través de contrato de prestación de servicios, hasta tanto se decida de fondo la solicitud de amparo.

Paralelamente, solicitó que, con la decisión de fondo, se ordenara el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su retiro del cargo que venía desempeñando hasta el momento en que sea reintegrado laboralmente, sin solución de continuidad. Todo lo anterior, atendiendo su condición de prepensionado, cabeza de hogar y estado de debilidad manifiesta, en razón de sus afecciones de salud, dando aplicación a lo previsto en el Decreto 1415 de 2021.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Actualmente tiene 63 años de edad.
- ✓ El 9 de junio del 2015, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 5, de la planta de personal del Departamento del Cauca.
- ✓ El 31 de agosto del año pasado, fue diagnosticado con diabetes mellitus no insulino dependiente, con complicaciones oftálmicas y cardiopatía dilatada, patologías que requieren de un tratamiento continuo.
- ✓ La anterior situación fue puesta en conocimiento de su empleador, con los soportes pertinentes.
- ✓ Su cargo fue incluido en la oferta pública de vacantes, dentro de la Convocatoria Territorial 2019.
- ✓ El 8 de diciembre del 2021, solicitó al Departamento del Cauca que se le otorgara la estabilidad laboral, por sus especiales condiciones de salud, y por ser prepensionado.
- ✓ La respuesta obtenida, por parte de la accionada entidad, fue en el sentido de darle prelación a los derechos de quienes conforman la lista de elegibles del mencionado concurso de méritos, por sobre las prerrogativas de las personas que se encontraban desempeñando los cargos en provisionalidad.
- ✓ El 9 de febrero del presente año, la pasiva le notificó que el elegible ya había tomado posesión del cargo que el actor ocupaba.
- ✓ Su único ingreso económico era el sueldo que percibía como empleado público del ente departamental.

Con el escrito de tutela allegó archivos de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.

- ✓ Registro civil de nacimiento.
- ✓ Acta de posesión n. ° 976.
- ✓ Historia clínica.
- ✓ Derecho de petición de fecha 8 de octubre del 2021, con su respectiva respuesta.
- ✓ Oficio del 9 de febrero pasado, emanado de la Gobernación del Cauca.
- ✓ Certificado de concepto médico ocupacional de egreso.
- ✓ Declaración extraprocésal.
- ✓ Reporte de semanas cotizadas en pensiones generado por Colpensiones.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto n. ° 0993 del 16 de mayo del 2022, en el que se ordenó notificar al representante legal del Departamento del Cauca, así como a los vinculados Ministerio del Trabajo y CNSC. En dicha oportunidad, la *a quo* guardó silencio frente a la solicitada medida provisional. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La apoderada judicial del Departamento del Cauca aclaró que a su representada no le constaban ninguno de los hechos planteados por el actor, por lo que se atenía a lo que se llegara a probar dentro de la tramitación.

Recordó que la tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que el accionante debía acudir al mecanismo de defensa principal, ante el juez de lo contencioso administrativo.

Igualmente, resaltó que la acción de tutela procedía excepcionalmente cuando se tratara de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o cuando no existiera una acción judicial idónea y eficaz, para la salvaguarda de los deprecados derechos fundamentales, presupuestos que, en el caso en cuestión, no se cumplen.

Destacó el principio constitucional del mérito, para acceder a los cargos públicos.

Informó que el actor no participó del concurso de méritos, organizado por el ente departamental.

Aclaró que existe una situación consolidada, respecto de quienes conforman la lista de elegibles, y su posición en la misma les permite acceder a una de las vacantes.

Por lo anterior, solicitó que la solicitud de amparo fuera denegada.

3.2 No hubo pronunciamiento por parte del vinculado Ministerio del Trabajo y de la CNSC, pese a que fueron debidamente notificados.

3.3 Decisión de la *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la tutela, fundando su decisión en la naturaleza subsidiaria de esta acción constitucional, dado que el actor dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la cual puede solicitar el decreto de medidas cautelares, para suspender los efectos del acto administrativo que considera contrario a la legalidad.

3.4 La impugnación.

Frente a la decisión de primer grado, el accionante decidió censurar el fallo, insistiendo en su condición de prepensionado, según lo previsto en el párrafo 2ª del artículo 263 de la Ley 1955 del 2019.

Insistió en su condición de salud, como argumento para acudir a la solicitud de amparo, en busca de la protección de sus garantías superiores, por lo que consideró que la entidad empleadora debería realizar acciones afirmativas en pro de mantener unas condiciones de vida dignas para él y su núcleo familiar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, se encuentra o no ajustado a la legalidad, cuando declaró la improcedencia de la acción de tutela, frente a lo pretendido por el accionante.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, teniendo en cuenta la existencia de un mecanismo de defensa judicial principal, que resulta idóneo y eficaz, para proteger sus deprecados derechos fundamentales, a través del decreto de medidas cautelares que pueden suspender los efectos del acto administrativo mediante el cual fue desvinculado laboralmente.

4. Requisitos de procedencia.

4.1 En el presente caso se tiene que es el señor Alirio Fernández quien acude al mecanismo constitucional de manera directa, por ser el afectado con la decisión del accionado ente departamental de desvincularlo laboralmente, por lo tanto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, al ser las partes las involucradas en la controversia suscitada.

4.2 Se evidencia que desde la ocurrencia del hecho presuntamente vulnerador de las invocadas garantías fundamentales del actor, 9 de febrero del 2022, hasta la fecha en que fue interpuesta la tutela, 16 de mayo del presente año, ha transcurrido un lapso razonable, por lo que el requisito de la inmediatez se encuentra cumplido.

4.3 En cuanto a la relevancia constitucional, el Despacho advierte que se encuentra acreditado, dado que se debate la presunta trasgresión de garantías superiores, por la terminación de la relación laboral que existía entre la administración departamental y el accionante.

4.4 Subsidiariedad. Frente a este punto, el Despacho se detiene en su estudio de procedencia, llegando a la conclusión que en el presente asunto no se cumple dicho requisito, ya que el actor no ha agotado la senda procesal principal que le otorga el marco legal vigente, para proteger sus prerrogativas.

Lo anterior es así, pues, el ordenamiento colombiano dispone de la acción contenciosa administrativa, a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, para atacar la legalidad de los actos administrativos dictados por las autoridades, cuando el demandante considera que no se ajustan a las normas superiores, logrando así que la autoridad judicial competente declare su nulidad o, al menos, la suspensión de sus efectos, a través de medidas cautelares, que pueden ser solicitadas en cualquier momento, durante el trámite de la demanda, por lo que dicho medio de control resulta igual, o más, eficaz que la misma solicitud de amparo.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional, quien ha conceptuado que, cuando se pretende atacar un acto administrativo de desvinculación de un empleado público, el mecanismo de defensa judicial principal, idóneo y eficaz es la acción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde quien demanda puede solicitar medidas cautelares ordinarias y de emergencia, para proteger los derechos que considera vulnerados:

*«20. Todo lo expuesto le indica a la Sala Plena de la Corte Constitucional que **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas,** al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediables a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias.*

*Así, **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al***

de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.

Por consiguiente, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, **la acción de tutela puede ser procedente excepcionalmente cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela, en principio, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**»¹

5. Caso Concreto.

En el presente caso, el accionante acude al juez de tutela, invocando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso, debido a que el 9 de febrero pasado, fue desvinculado del cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 5, de la planta de personal del Departamento del Cauca, toda vez que en esa fecha tomó posesión del cargo la persona que conformaba la lista de elegibles, provista para el mismo.

El actor alega que es una persona *ad portas* de pensionarse, ya que cuenta con 1190.72 semanas de aportes a Colpensiones; además de ser padre cabeza de familia, porque su esposa depende económicamente de él; a lo que se suma su condición de salud, afectada principalmente por el diagnóstico de diabetes mellitus.

Por lo anterior, solicita su reintegro laboral, sin solución de continuidad, de tal forma que sea nombrado en periodo de prueba en un cargo temporal, o como

¹ Sentencia SU-691 de 2017

contratista, del Departamento del Cauca, hasta tanto se decida de fondo la solicitud de amparo, por lo que, además, pretende que le sean reconocidos y pagados los salarios, las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su retiro del cargo que venía desempeñando hasta el momento de su reintegro.

El Departamento del Cauca, quien fue el único que se pronunció frente a la demanda, fundó su defensa en el carácter subsidiario de la acción de tutela y en la inexistencia de un perjuicio irremediable para el actor.

Insistió en que la desvinculación laboral del accionante, se debió al nombramiento de la persona que hacía parte de la lista de elegibles, y que ocupó una posición en la misma, lo que le permitía acceder a una de las vacantes existentes, destacando que el actor no concursó en la mentada convocatoria.

El fallo de primer grado declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, atendiendo el principio de subsidiariedad que rige la tutela, razón que conllevó al promotor de la misma a interponer la respectiva censura, acudiendo a los mismos argumentos planteados en su escrito de demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho, como lo había manifestado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, confirmará lo decidido por la *a quo*, pues evidencia el no agotamiento del mecanismo de defensa principal, que tiene carácter judicial, y cuya eficacia e idoneidad no fueron desvirtuados por el actor, ni tampoco, esta Judicatura advierte la necesidad de que la tutela desplace a la acción ordinaria.

La Jurisprudencia constitucional ha sido enfática y clara al considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta igual, o más eficaz, que la misma solicitud de amparo, para lograr la protección de garantías superiores, como las aquí invocadas, toda vez que desde el momento mismo de su interposición ante el juez competente, y en cualquier momento, el demandante puede solicitar el decreto de medidas cautelares, con miras a lograr la suspensión de los efectos de la actuación administrativa que presuntamente causa el agravio a sus prerrogativas.

Suma a lo anterior, que es en la mentada senda procesal donde se puede dar el debate probatorio pertinente, mediante la solicitud y aporte de las mismas por las partes.

Ahora bien, pese a lo anterior, en el caso bajo estudio no se encuentra que el actor haya acreditado suficientemente el alegado perjuicio irremediable que pretende evitar, en razón de su desvinculación laboral, y que conllevaría a un estudio de fondo, excepcional, de la solicitud de amparo, ya que, si bien argumentó que era padre cabeza de familia, no demostró fehacientemente tal calidad, en los términos exigidos por la Corte Constitucional, que indistintamente se pueden aplicar a los 2 géneros:

«80. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

*"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) **que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;** (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".*

*81. Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) **es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre;** (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia,*

pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

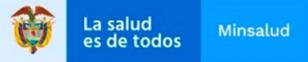
82. Así las cosas, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

83. A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

*84. No obstante, **dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo.** Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital.»²*

Tampoco encuentra el Despacho debidamente acreditada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud del actor, ya que, al consultar la base de datos de Adres se encontró que el señor Alirio Fernández continúa, hasta la fecha, inscrito en el régimen contributivo de Sanitas EPS, en calidad de cotizante, lo que desvirtúa la alegada condición de cesante, tal como se puede observar en la captura de pantalla que se inserta a continuación:

² Sentencia SU-691 de 2017



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	10590474
NOMBRES	ALIRIO
APELLIDOS	FERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/19/2022 11:09:31 | Estación de origen: 192.168.70.220

Por otro lado, debe atenderse lo conceptualizado por el Alto Tribunal Constitucional, respecto de las personas que han sido nombradas en cargo públicos de manera provisional, pues, ellas ostentan **una estabilidad laboral relativa**, que cede ante el mejor derecho de quienes conforman la lista de elegibles de un concurso de méritos. En uno de sus apartes, dicha Corporación adoctrinó:

«91. A juicio de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en los casos como los planteados en el presente asunto, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

*En primer lugar, **las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada**, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad.*

*En segundo lugar, a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción **no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social**, menos aún en el caso de profesiones liberales.*

Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos

establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, **puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito** que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra . De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque **la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad,** pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

2. Sin embargo, **cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:**

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, **surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.**

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, **con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos,** esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.»³ (Resaltado fuera de texto)

³ Sentencia SU-691 de 2017

Así las cosas, se encuentra que la acción de tutela deviene en improcedente, en primer lugar, por la existencia de otro mecanismo de defensa que es judicial, idóneo y eficaz, para atacar el acto administrativo que ordenó la desvinculación laboral del actor. En segundo lugar, porque no se encuentra acreditada la ocurrencia del perjuicio irremediable que se quisiera evitar, y que sea cierto, inminente y urgente, lo que obligaría a salvaguardar de manera transitoria sus garantías superiores. Como tercero, no se desvirtuó la falta de idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al que injustificadamente el actor no ha acudido, pese a que llevan corridos más de 4 meses desde su desvinculación laboral de la accionada entidad, quien, a todas luces probó que su actuar no es arbitrario, ni caprichoso, pues, desde el año 2019, públicamente se sabía de la existencia del proceso de selección Territorial 2019, para proveer cargos como el que actualmente ocupa el señor Fernández, quien, al parecer, decidió no participar del mismo, sin tener en cuenta las futuras consecuencias que dicha actitud pasiva le traería.

Así las cosas, como ya se había manifestado, y sin más disquisiciones, la decisión de primer grado será confirmada, por encontrarla ajustada a la legalidad, por lo antes considerado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, adiada el 31 de mayo del 2022, proferida dentro de la tutela de la referencia, interpuesta por el señor **Alirio Fernández**, contra el **Departamento del Cauca**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta

Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)
Accionante: Alirio Fernández
Accionado: Departamento del Cauca
Vinculada: Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil
Rad. 190014003002202200250-01

sentencia de segunda instancia a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20c99d048242b6d83039984bbe71a5114ca273fd34862520819e9681456e65b**

Documento generado en 16/06/2022 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>